Puerto Madryn, de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"N., M. A. s/ Medida cautelar" (Expte. N° 69/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 203/20), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 14 marzo de 2022.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, desestimó por improcedente el retiro de los fondos depositados cautelarmente y la sustitución de la garantía, solicitado por la parte actora.

En su memorial de agravios la apelante expresa que las actuaciones fueron iniciadas el 15/12/2020, reclamando la suma de dólares estadounidenses u$s 15.942,96.

Dice que habida cuenta que la obligación contraída por la demandada era en dólares estadounidenses, la cautelar fue requerida y ordenada en dicha moneda, sin embargo, la firma A. H. / M. A. manifestó la imposibilidad de depositar dólares estadounidenses, y depositó pesos a la conversión oficial de la moneda extranjera. Posteriormente, su parte requirió que el B. del C. SA, convierta las sumas depositadas a dólares estadounidenses, y la entidad bancaria respondió que no era posible cumplir tal requerimiento.

Señala que con fecha 25/8/2021, al momento de hacer efectivo el embargo ordenado, en base a la conversión de las sumas de dólares a pesos, se embargaron $ 813.923,10, que a dicha fecha representaban u$s 7.918,31. En dicho periodo, el dólar oficial cotizaba a $ 102,79. A la fecha de interposición de este recurso, el dólar oficial cotiza a $114,50, lo que implica que con los pesos embargados en la cuenta de estas actuaciones, representan u$s 7.108,49, lo que significa una pérdida de u$s 809,82 sumado al cincuenta por

ciento de la inflación interanual, el actor se ve afectado en dos planos la licuación de los fondos embargados y la pérdida del valor adquisitivo.

Estima que al finalizar el proceso principal de cobro, con notificación de demanda vía exhorto diplomático (promedio de tres años de trámite en la notificación), con más el plazo que lleve sustanciar la prueba, no será posible tener una sentencia firme antes de seis años aproximadamente, lo que significará una inflación interanual del trescientos por ciento y una perdida de u$s 4.800.

Alega que la petición de retirar las sumas depositadas, a los fines que pueda recuperar parte de la moneda de origen de la obligación, y la garantía ofrecida que supera con creces los montos aquí involucrados, resulta una medida que le garantiza el derecho a todos los involucrados. Recuerda que la medida requerida se encuentra reglada en nuestro ordenamiento por los arts. 205 a 207 CPCC, y en base a lo previsto por el art. 34 inc. 5) de la misma norma solicita se revoque la providencia recurrida.

Destaca que la resolución de trato carece de la debida motivación conforme lo imponen el art. 34 inc. 4), art. 36 inc. 1) y art. 163 CPCC, de modo que se configura una resolución arbitraria, pues la mera expresión de rechazo por improcedente no puede, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, ser considerado un pronunciamiento fundado en ley.

Concluye, solicitando que a la luz de los argumentos vertidos, se revoque la resolución recurrida y se haga lugar a la petición de sustitución de los bienes embargados.

II. Las medidas cautelares son susceptibles de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos de la traba o aportarse nuevos elementos de juicio, a tal fin es necesario que la propuesta garantice el derecho tutelado por la medida cuya sustitución se requiere.

El art. 205 CPCC autoriza el pedido de tales modificaciones. Una de ellas es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente.

En autos la actora procura el retiro de la suma de dinero embargada mediante el ofrecimiento en caución de un inmueble de su propiedad. Dicha solicitud se fundamenta en la pérdida del valor de la moneda nacional con respecto a la deuda que se reclama en dólares

estadounidenses, a lo que suma el índice inflacionario interanual por lo que el actor afirma que se ve afectado en dos planos, la licuación de los fondos embargados y la merma del valor adquisitivo de los mismos lo que se ve agravado por su indisponibilidad.

No puede desconocerse que el juez posee amplias facultades para proceder al análisis de los hechos, valorar los intereses de las partes y decidir la procedencia de la sustitución de una medida cautelar, quedando librado a su prudente arbitrio resolver lo que sea más razonable para satisfacer los intereses en juego (arts. 206/207 CPCC).

Adviértase que, tal como se ha dicho, la actora procura el retiro de los fondos depositados en la cuenta de autos, mediante el ofrecimiento en caución de un inmueble de su propiedad.

En tal sentido resulta relevante contar con los elementos necesarios para la toma del decisorio, extremos que no se han cumplimentado en estos actuados.

Adviértase que previamente corresponde observar que teniendo en cuenta el carácter registrable del bien en cuestión se ha obviado acompañar la documentación necesaria para determinar la procedencia del pedido. Esto es, un informe actualizado sobre las condiciones de dominio mediante el que se acredite la titularidad del bien ofrecido en caución y la inexistencia de

gravámenes, como así también una tasación que indique el valor pecuniario del mismo.

Por las razones expuestas, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva acerca de la pretensión incoada, corresponde confirmar la resolución de fs. 102, mediante la que se desestimó el pedido de sustitución del embargo preventivo trabado por el ofrecimiento de un inmueble en caución.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RE S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 14 marzo de 2022, obrante a fs. 102 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la judicatura y la parte (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /22 SIC